

Asuntos listados (17 JDC, 3 JE, 6 JRC y 5 RAP) Total: 31 expedientes.

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-JDC-2240/2024	Mario Isaac Jiménez Bernal	Omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, consistente en no resolver en definitiva y dentro del término de cuatro días, un Juicio para la protección de los derechos político-electorales local de la ciudadanía radicado con el número de expediente TEEP-JDC-171/2024.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida al considerar:</p> <p>Infundados los agravios de la parte actora, pues de la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que se indican en la sentencia, se estima que la frase recibida por el Tribunal para efectos del cómputo del plazo para dictar la resolución se debe de entender cuando el órgano resolutor tenga los elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente, y no cuando se reciban físicamente las constancias por parte del Instituto local.</p> <p>En ese sentido, se constató que tal y como lo sostiene el Tribunal local en su informe circunstanciado, así como de las constancias que remitió en su oportunidad dicha autoridad, se encuentra sustanciando diversos recursos de inconformidad relacionados con la elección del referido municipio en los que se hizo valer la nulidad de la elección, en los cuales advirtió la necesidad de formular diversos requerimientos.</p> <p>De que ante la vinculación del asunto con dicho medio de impugnación resulta necesario que se resuelvan esas controversias y con base en ello determine lo que en derecho corresponda respecto de la materia del presente juicio.</p> <p>Por lo anterior, la Sala declaró infundada la referida omisión e instó al Tribunal Local para que a la mayor brevedad posible sean resueltos los juicios de inconformidad y así pueda ser resuelto el juicio en cuestión, con la anticipación necesaria para que cada una de las partes actoras estén en posibilidad de agotar la cadena impugnativa que corresponda, ello a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia.</p>
2.	SCM-JE-143/2024 y SCM-JDC-2309/2024 Acumulados.	Partido Acción Nacional y otro	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el	Procedimiento Especial Sancionador	<p>La Sala REVOCÓ la resolución controvertida, al determinar:</p> <p>Fundado el agravio en que la parte actora señala que la acreditación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género no se acredita,</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-127/2024, que declaró la culpa in vigilando de la parte actora por infracciones relacionadas con la existencia de violencia política en razón de género y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a su entonces candidata a la titularidad de la alcaldía Cuauhtémoc.</p>		<p>ya que de un análisis contextual de las publicaciones denunciadas no se observan expresiones con elementos de género en perjuicio de la denunciante, sino manifestaciones amparadas bajo la libertad de expresión en materia política.</p> <p>Esto, porque en la resolución impugnada se omitió analizar el contexto completo en el que se dieron los hechos denunciados, del que se advierte que de las ocho publicaciones acreditadas se originaron durante el proceso electoral sobre temas de interés público y a partir de una serie de entrevistas a la candidata denunciada y la narración literal y descriptiva de las personas periodistas sobre éstas.</p> <p>Del examen completo e integral del sentido de los mensajes y su intención no se visualiza propósito o resultado discriminador contra la persona denunciante por el hecho de ser mujer o con contenido estereotipado, sino que en el marco del derecho a la libertad de expresión en materia política la candidata denunciada de manera espontánea respondió a diversos cuestionamientos en los que fijó una postura contraria a la denunciante, considerándola como parte de un grupo político que está integrado por familiares de la denunciante. Tal circunstancia forma parte de actos de campaña, pues en este periodo precisamente está cimentado para que las candidaturas ganen adeptos, adeptas o convengan al electorado acerca de sus candidaturas contrincantes para que voten por éstas; de ahí que en el caso el hecho de que la candidata denunciada identificara en sus expresiones a un grupo político no fue porque la denunciante fuera una mujer, sino para contextualizar al grupo político con el que la candidata denunciada considera que la denunciante guarda una afinidad y cercanía.</p> <p>Además, la circunstancia de que en los hechos denunciados no se señale el nombre de la denunciante, tampoco conlleva por sí mismo a invisibilizarla por cuestiones de género, sino que ello puede significar una estrategia publicitaria electoral que tenga como finalidad no exponer el nombre de la candidatura contrincante.</p> <p>Bajo este contexto, después de analizar cada una de las publicaciones acreditadas, e concluye que las expresiones utilizadas se hicieron para manifestar la concepción que tiene la candidata denunciada sobre un grupo político integrado por personas de ambos géneros que conforman la misma familia, lo que incluso la candidata denunciada hizo valer en su escrito de contestación y alegaciones, adjuntando tres enlaces electrónicos en los que</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>se observan que diversos medios de comunicación informan y nombran al grupo político como se hace referencia en las publicaciones denunciadas.</p> <p>En ese sentido, no es posible advertir que las expresiones de las publicaciones denunciadas se hubieran usado con la finalidad de demeritar a la parte denunciante por el hecho de ser mujer, de invisibilizarla o señalar que está supeditada a hombres, sino que dicho concepto se utilizó para expresar una posición respecto a un grupo político y la forma en que éste ha desarrollado su actividad política. De esta manera, la referencia a ese grupo político no es una cuestión estereotipada que implique demeritar a una persona por ser mujer, pues no genera por sí mismo una especial connotación sobre el género de las personas que lo integran. La parte actora tiene razón al señalar que de los hechos denunciados no se acredita la conducta infractora.</p> <p>Ahora bien, respecto a la calumnia electoral, la parte actora refiere que en la resolución impugnada se dejó de lado que se expresaron ideas sobre cuestiones de interés público que implicaron críticas severas y no la imputación directa de un delito, además de que tampoco se corroboró que se hayan manifestado a sabiendas de su falsedad, por lo que, desde su enfoque, no se acredita la calumnia electoral.</p> <p>Fundado el agravio porque del análisis integral de los hechos y contexto, se observa que las manifestaciones realizadas por la candidata denunciada constituyen críticas severas sobre un grupo político y su desempeño en cargos públicos, así como posicionamiento sobre el atentado que sufrió, de lo que no es posible advertir imputaciones directas sobre un hecho o delito a la parte denunciante, sino respuestas sobre las consideraciones que la candidata denunciada tiene acerca de temas de interés público.</p> <p>Asimismo, tampoco se tomó en cuenta que algunas notas se publicaron después de la jornada electoral y que ciertas manifestaciones de la candidata denunciada solo fueron una réplica de temas expuestas en diversas notas periodísticas.</p> <p>Bajo lo anterior, después de analizar las notas y frases en las que, en la resolución impugnada se estimó acreditada la calumnia electoral, el proyecto concluye que no se corrobora el elemento objetivo de la calumnia electoral consistente en la imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					Lo anterior, además porque del análisis contextual integral de los hechos denunciados es posible advertir, entre otras cuestiones, que la persona denunciada a partir de entrevistas realizadas por personas periodistas respondió de forma espontánea a ciertos cuestionamientos, haciendo manifestaciones que están amparadas en la libertad de expresión en materia política en las que fijó su postura sobre temas de relevancia pública..
3.	SCM-RAP-61/2024	Pacto Social de Integración	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Puebla.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al desestimar los agravios expresados por la representación partido actor en atención a que aun cuando refiere que no actuó con dolo o mala fe al no reportar los eventos con la oportunidad que marca el artículo 143 bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la responsable sí explicó por qué se consideró que se trataba de faltas sustanciales y que se consideraban de gravedad ordinaria en atención a que se obstaculizó el proceso de fiscalización.</p> <p>Aunado a ello, la responsable una vez que tuvo por acreditada la falta y que tomó en cuenta que el Partido Actor no explicó en el proceso de fiscalización, concretamente a responder los oficios de errores y omisiones, alguna circunstancia que le haya impedido ejecutar sus obligaciones, estimó que lo correcto era imponer multas por los eventos que no fueron reportados oportunamente.</p> <p>En ese tenor, las multas impuestas no resultan excesivas y son proporcionales, puesto que el partido actor incumplió con su deber de informar en la temporalidad debida los eventos de la agenda de actos públicos, lo cual vulnera el principio de rendición de cuentas, además de que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos que son utilizados por los institutos políticos en las contiendas electorales.</p> <p>Aunado a que la responsable tomó en cuenta las circunstancias del caso, así como el número de eventos que no fueron reportados de forma oportuna, y con base en ello y en otros elementos, determinó los montos de las multas, lo que se ajustó al principio de legalidad.</p>
4.	SCM-RAP-99/2024	Partido del Trabajo	Proyectos de dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización y proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar:</p> <p>Infundados e inoperantes al estimar que los agravios formulados por el apelante contra las conclusiones fijadas por omisiones en la entrega de</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, así como los proyectos de dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversos cargos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en los 32 estados de la República Mexicana.</p>		<p>documentación comprobatoria y registros extemporáneos en el SIF, incumplir obligaciones de financiamiento e impedir visitas de verificación. Efectivamente, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí cumplió con su deber de fundar y motivar su determinación, ya que de ésta y del dictamen consolidado se desprenden las razones que justificaron su actuación. Asimismo, la calificación y la graduación de la falta fue correcta, puesto que la norma electoral prevé la conducta cuya inobservancia aparejó las sanciones impuestas, cuestión que sí vulneró los principios rectores en materia de fiscalización, pues impidió verificar oportunamente el manejo de sus recursos.</p> <p>Es impreciso que la responsable no valorara las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la reincidencia como atenuante de las faltas, pues distinto a ello en cada caso la responsable tomó en cuenta el contexto fáctico de la conducta, sobre todo porque la reincidencia no opera como atenuante, sino como agravante de la sanción.</p> <p>Tampoco le asiste la razón al partido cuando aduce que el INE no consideró su capacidad económica al momento de la imposición de las sanciones, pues distinto a ello explicó la razón por la que consideró el financiamiento público del partido a nivel federal y no local, así como los saldos pendientes por pagar.</p> <p>Infundado el agravio relativo a que no se haya respetado su garantía de audiencia, pues de las constancias del expediente se pudo advertir que sí se tomaron en cuenta las manifestaciones formuladas por el partido en la etapa de errores y omisiones.</p>
5.	SCM-JDC-2237/2024	Francisco Sierra Plácido	<p>Sentencia emitida por el del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/196/2024 acumulado al TEE/JIN/008/2024 y TEE/JIN/025/2024, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, la declaración de validez y mayoría de elección y de elegibilidad de candidaturas a la presidencia municipal y sindicatura, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la</p>	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p> <p>Asignación por el principio de representación proporcional</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución reclamada, al determinar:</p> <p>Infundados los agravios porque el procedimiento aplicado para garantizar la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos está sustentado en la Constitución y la legislación local, y como consecuencia de ello, el inciso 5 del artículo 11 de los lineamientos referidos fueron correctamente aplicados, priorizando el principio de paridad sin vulnerar los derechos de autoorganización de los partidos políticos.</p> <p>Infundado el motivo de disenso respecto a que la designación de regidurías discrimina a las personas indígenas, en tanto que la sustitución que realizó responde una cuestión de género y no de su etnicidad. Se explica, porque en el caso el reemplazo no vulnera su derecho a la representación, siempre que</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			citada presidencia otorgadas al Partido del Trabajo, la asignación de regidurías del referido ayuntamiento, realizada por el Consejo Distrital 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y la entrega de las constancias de asignación de regidurías expedidas a favor de los partidos políticos del Trabajo, Morena, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática.		se asegure la participación equilibrada de ambos géneros, incluyendo a personas indígenas.
6.	SCM-JDC-2297/2024 SCM-JDC-2298/2024 SCM-JDC-2299/2024 SCM-JDC-2300/2024 SCM-JDC-2301/2024 SCM-JDC-2302/2024 SCM-JDC-2303/2024 SCM-JDC-2304/2024 SCM-JDC-2305/2024 SCM-JDC-2306/2024 SCM-JDC-2307/2024 SCM-JDC-2308/2024 y SCM-JE-235/2024 Acumulados.	Alessandra Rojo de la Vega Piccolo y otros	Sentencia emitida por el del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-203/2024, TECDMX-JEL-228/2024, TECDMX-JEL-247/2024 y TECDMX-JEL-248/2024, acumulados, que resolvió revocar la declaración de validez de la elección y dejar sin efectos las constancias de mayoría otorgadas a favor de quien promueve este juicio y de la planilla de candidaturas a concejalías, personas postuladas por la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dejar sin efectos la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional y ordenar al Consejo	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCO parcialmente la resolución impugnada, únicamente en lo que respecta a la determinación de declarar la nulidad de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, y determinó que debe subsistir el estudio y la decisión tomadas por el Tribunal local respecto al análisis de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, al considerar:</p> <p>Inoperante el argumento relacionado con la integración del Tribunal local, en términos de la jurisprudencia 1297 de la Sala Superior de rubro: "INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL".</p> <p>Desestimó los agravios en que se afirma que fue indebido que el Tribunal local considerara acreditados los actos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, sin que existiera una resolución en un procedimiento especial sancionador para analizar si determinados actos reúnen las características necesarias para declarar la nulidad de una elección, como sucede en el caso, no es necesaria la resolución previa de un procedimiento sancionador para llegar a esta conclusión, pues la finalidad de los procedimientos especiales sancionadores es distinta a los juicios en los que se solicita la declaración de nulidad de una elección. En los primeros, se busca fincar responsabilidad a quien resulte responsable de una infracción en materia electoral y sancionarle por dicho ilícito si se acredita su comisión. Mientras que, en los segundos, se analiza si determinados eventos pudieron afectar el resultado de una elección. Por tanto, si bien las resoluciones que derivan de un procedimiento especial sancionador son útiles para estudiar las causales de nulidad de una elección, no son un requisito necesario y, por</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>General del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizar diversas acciones.</p>		<p>lo tanto, fue correcto que el Tribunal local analizara los hechos a pesar de que no existía una resolución sancionatoria.</p> <p>Fundados los argumentos de las partes actoras relativos a que no se analizaron en forma contextual los distintos hechos que llevaron a la conclusión de decretar la nulidad de la elección, pues de la sentencia impugnada, se advierte que el análisis de los hechos se hizo de manera fraccionada y aislada, lo cual oscureció y descontextualizó el verdadero mensaje que se pretendía emitir con las expresiones denunciadas, además de un análisis contextual e integral de todos los hechos denunciados no se advierte que las críticas dirigidas a la candidata de MORENA, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo estuvieran encaminadas a cuestionarla por ser mujer, sino que en realidad estaban dirigidas a cuestionar su afinidad política a través de señalar el grupo político del que forma parte, en el cual hay algunas personas familiares suyas.</p> <p>En ese sentido, de un análisis contextual e integral de todos y cada uno de los hechos denunciados, se concluye que no se acreditó la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues siguiendo la línea jurisprudencial de este Tribunal las críticas dirigidas a una mujer por su afinidad política o familiar no actualizan en automático dicha infracción, ya que para ello sería necesario que estuvieran acompañadas de algún elemento de género, ya sea por hacer referencia a roles o estereotipos de género o por estar dirigidas a cuestionar por ser mujeres, lo que no sucedió en el caso.</p> <p>En efecto, en el caso concreto, un análisis cuidadoso de las expresiones y propaganda denunciadas permiten concluir que no se acreditó el elemento de género; por tanto, se trató de la emisión de opiniones por parte de una de las contendientes en el proceso electoral que si bien fueron duras, rípidas y vehementes son válidas en el contexto de los procesos electorales y, por tanto, están amparadas por la libertad de expresión, que es un derecho fundamental en una democracia.</p> <p>revocar parcialmente la sentencia impugnada únicamente en lo que respecta a la determinación de declarar la nulidad de la elección de la alcaldía Cuauhtémoc, esto en el entendido de que deben subsistir el estudio y la decisión tomadas por el Tribunal local respecto al análisis de diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, pues no fue cuestionada por ninguna de las partes.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Derivado de lo anterior, al revisar la integración de la alcaldía con la recomposición de la votación decretada en la sentencia impugnada, se advierte que no implica un cambio en la asignación de las concejalías realizada originalmente, por lo que procede confirmar la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional que hizo el 09 Consejo Distrital del Instituto local.</p>
7.	SCM-JE-137/2024	Dato protegido	<p>Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/054/2024, que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la parte actora consistente en la inobservancia de los requisitos de debe cumplir la propaganda de campaña, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimentos del interés superior de la niñez y en consecuencia le impuso una multa.</p>	<p>Procedimiento Especial Sancionador</p> <p>Vulneración al interés superior de la niñez</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al considerar:</p> <p>Infundado el agravio por el cual la parte actora alegó que la multa que le fue impuesta es desproporcional y excesiva debido a que, en su concepto, no se aportaron los elementos y el parámetro que tomó en cuenta el Tribunal local para establecer la cuantía de la sanción. Lo infundado de su agravio se debe a que en la resolución impugnada sí se analizaron las pruebas aportadas por las partes durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, así como las recabadas por el Instituto Electoral local con las cuales el Tribunal responsable consideró que estaba acreditada la existencia de diversas publicaciones en el perfil de Facebook de la parte actora, mismas que revelaron la intención de llamar a votar a su favor durante el periodo de campaña del actual proceso electoral en el estado de Guerrero.</p> <p>Aunado a lo anterior, el Tribunal local consideró que la aparición de las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, junto con la parte actora formaron parte de una estrategia de campaña, ya que no existió referencia alguna respecto a que dichas publicaciones se abordaran temas relacionados con la niñez o la adolescencia.</p> <p>Es correcta, la conclusión a la que llegó el Tribunal local en el sentido de que la parte actora tenía la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las personas menores de edad en torno a la utilización de su imagen y la protección de sus datos personales. Ello, tomando en consideración que quedó evidenciado que no acreditó haber recabado las manifestaciones de consentimiento de las madres, padres, personas tutoras o que ejerzan la patria potestad de las infancias, circunstancia que quedó evidenciada el potencial riesgo al que se les expuso.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
8.	SCM-JE-140/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-076/2024, que declaró infundados e inoperantes los agravios de la parte actora en contra del oficio IEE/SE-1923/2024, emitido por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, mediante el cual respondió su solicitud respecto a diversa documentación relativa a la sesión de cómputo realizada por el referido Consejo Municipal.	Derecho de petición	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al determinar que los agravios planteados por la representación del PAN son ineficaces en una parte e inoperantes en otra. Lo ineficaz radica en que, como lo argumenta la parte actora, el Tribunal local no debió pronunciarse respecto de los agravios planteados con relación a la validez de la elección; sin embargo, tal circunstancia no implica que pueda alcanzar su pretensión de que se reencauce su medio de impugnación a uno diverso al ser extemporánea su presentación, como se explica en la sentencia. Mientras que la inoperancia se actualiza, dado que los demás planteamientos del PAN son afirmaciones genéricas que no están encaminadas a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.
9.	SCM-JRC-180/2024	Partido de la Revolución Democrática	Sentencia emitida por el del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JIN/009/2024 y TEE/JIN/011/2024 acumulados, que modificó el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca, del referido estado y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección a favor de José Francisco Suazo Espino, postulado por el partido actor, así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución controvertida, al determinar:</p> <p>Infundados los agravios de la parte actora, porque de las constancias analizadas que se encuentran en el expediente se puede advertir que la entrega de los paquetes electorales de las casillas motivo de controversia sucedió dentro de las 24 horas que establece la Ley.</p> <p>Infundado el agravio de la parte actora respecto a que en otra casilla no se debió tener por actualizada la causal de nulidad establecida en el artículo 63, fracción II, de la Ley de Medios local, porque como lo advirtió el Tribunal Local, no se garantizó la inviolabilidad de los documentos contenidos en el paquete electoral y, en consecuencia, fue correcto que determinara que se había efectuado el principio de certeza en el resultado de la votación de esa casilla.</p> <p>Contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó estas irregularidades y explicó que evidenciaba la actualización de la causal de nulidad correspondiente, porque quedó acreditado que el paquete electoral presentó muestras de alteración, supuesto que actualiza la causal de nulidad, pues no se garantizó su inviolabilidad, situación que no combate directamente la parte actora para demostrar que no se afectó la documentación contenida dentro del mismo, siendo que además la ausencia del acta del PREP y del acta de constancia de clausura de casilla y remisión</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>del paquete son elementos necesarios para prevalecer la certeza de los resultados, documentos que no se encontraron en dicho paquete.</p> <p>Infundado el agravio de la parte actora relativo a que las irregularidades de dicha casilla solamente son omisiones o inconsistencias que no afectan la votación y no son determinantes para el resultado final de la votación en esa casilla.</p> <p>El Tribunal Local declaró la nulidad de la votación recibida en las dos casillas en estudio por dos distintas causales, pues de las irregularidades que se analizaron advirtió que se actualizaban ambas y atendiendo al principio de exhaustividad fue correcto dicho estudio, porque el Tribunal Local es un órgano jurisdiccional de primera instancia, que tiene que atender y contestar todas las causales de nulidad con independencia de su actualización.</p>
10.	SCM-JRC-207/2024	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-215/2024 y acumulados, que confirmó la declaratoria de validez del cómputo de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría que resultó ganadora, correspondiente a la elección de la alcaldía Iztacalco.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar:</p> <p>Infundados los agravios de la parte actora respecto a que el Tribunal local consideró indebidamente que estaba actualizada una causal de improcedencia, pues contrario a lo que señalado por la representación del PAN, sus medios de impugnación no fueron improcedentes, sino que atento a que su pretensión de que se declarara la nulidad de la elección la hizo depender de actos que no impugnó oportunamente, se declaró la inoperancia de sus agravios.</p> <p>En este contexto, si bien previamente la Sala Regional revocó de manera parcial diversos medios de impugnación porque resultaron oportunos para impugnar la validez de la elección, dicha nulidad se encuentra basada en la actualización de la nulidad de votación recibida en casilla, lo que no puede ser analizado por el Tribunal local, pues las demandas habían sido declaradas extemporáneas respecto de esos aspectos.</p> <p>Inoperante el señalamiento de que se niega el derecho al voto de manera arbitraria y se imponen restricciones a los derechos humanos, pues son una reiteración literal de los agravios hechos valer en la instancia previa.</p>
11.		Abraham Irving Salazar Pérez y otra		Procedimiento de Fiscalización	La Sala resolvió lo siguiente:

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	SCM-RAP-52/2024 y SCM-RAP-60/2024 Acumulados		Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición 'Seguiremos Haciendo Historia en Puebla', integrada por los Partidos del Trabajo y Morena, así como de los Partidos Verde Ecologista de México y Fuerza Por México Puebla, y de su otrora candidato común a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, el ciudadano Juan Manuel Alonso Ramírez, en el proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el Estado de Puebla, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2075/2024/PUE , sin que pase inadvertido que en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala como acto impugnado la resolución INE/CG1680/2024 del referido Consejo General emitida en el procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/2275/2024/PUE, clave que coincide con la indicada por la persona recurrente en el hecho 2 de su demanda.		<p>DESECHÓ el escrito que dio origen al recurso SCM-RAP-60/2024, porque una de las partes recurrentes presentó dos demandas iguales contra la resolución impugnada, por lo que agotó su derecho a presentar la primera de ellas, que dio origen al recurso de apelación SCM-RAP-52/2024.</p> <p>DESECHÓ el recurso de apelación SCM-RAP-52/2024, por lo que respecta a la persona que no firmó autógrafamente, pues si bien compareció como partes recurrentes dos personas, no es posible certificar ni autenticar la voluntad de ejercer el derecho de acción de una de ellas, pues la demanda carece de su firma autógrafa.</p> <p>REVOCÓ la resolución cuestionada, al considerar fundados los agravios, porque la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, ya que tuvo por acreditada la infracción relativa a que Fuerza por México Puebla omitió reportar los gastos de sus representaciones de jornada, no los tomó en cuenta para cuantificar el tope de gastos de campaña de su candidatura. Además, fue incorrecto que la autoridad responsable no considerara lo resuelto en el dictamen consolidado para efectos de determinar si los gastos que reconoció la propia autoridad como no reportados por "Fuerza por México Puebla" debían ser cuantificados para fines del rebase de tope de gastos de campaña de dicha candidatura a la Presidencia Municipal San Martín Texmelucan.</p> <p>De igual manera, la responsable advirtió la contradicción que hubo en las afirmaciones que hizo la persona vocal ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 5 del INE en Puebla quien señaló que "Fuerza por México Puebla" no tuvo representaciones de jornada en las casillas del municipio de San Martín Texmelucan. Sin embargo, del anexo 14 en el cual se basó dicha autoridad para el análisis de la conclusión sancionatoria se advierte que dicho partido sí reportó tales representaciones, incluyendo las del citado municipio, sin que de la resolución impugnada se advirtiera algún análisis particular sobre ello por parte del Consejo General del INE.</p> <p>La responsable transgredió el principio de exhaustividad, ya que no atendió ni valoró varios aspectos del expediente de fiscalización de la candidatura cuestionada, así como la documentación que resultaba esencial para que pudiera determinarse si resultaba fundado o no el procedimiento de queja en materia de fiscalización iniciado en contra de dicha persona.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					La sala determinó revocar la resolución impugnada para que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en un plazo de 10 días naturales en el que analice nuevamente los agravios vinculados con la omisión de reportar gastos de las representaciones de jornada por parte de Fuerza por México Puebla y especifique si deben o no cuantificar tales gastos para fines de rebase de topes de gastos de campaña de su candidatura.
12.	SCM-RAP-98/2024	Movimiento Ciudadano	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, que según la parte recurrente y el referido acuerdo plenario de la Sala Superior, se trata de la resolución INE/CG1955/2024.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución controvertida, al considerar:</p> <p>Fundados en una parte e infundados en otra, los agravios relativos a la conclusión en que se impidió realizar la práctica de 10 visitas de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo siguiente:</p> <p>Con relación a las dos visitas de verificación no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues únicamente se refirió en cada acta que no se había realizado la visita de verificación dado que las personas responsables de atender las casas de campaña no se encontraron en el lugar y no había forma de localizarles, de ahí que era necesario que de forma detallada se señalaran los datos sobre los actos y sus circunstancias que obstaculizaron las visitas de verificación.</p> <p>Infundados los agravios sobre otras dos visitas de verificación, pues de las actas circunstanciadas respectivas no se advierte que se hubieran localizado los domicilios de las casas de campaña, por lo que contrario a lo señalado por Movimiento Ciudadano los domicilios proporcionados no eran correctos y no existía el domicilio.</p> <p>Fundados los motivos de disenso sobre las restantes seis visitas de verificación, porque el Consejo General del INE, de manera incorrecta, se limitó a señalar que al momento de realizar las visitas de verificación a los domicilios reportados no se localizaron los inmuebles, obstaculizando las labores de fiscalización; contrario a ello, de las actas respectivas se desprende que las personas verificadoras sí localizaron los domicilios, por lo que las razones que dio la autoridad responsable para justificar que el partido político impidió realizar la</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>práctica de visitas de verificación por parte de la UTF fueron incorrectas.</p> <p>Fundados los argumentos respecto a las conclusiones en que se sancionó al partido, ya que informó de manera extemporánea el diverso evento de la agenda de los actos públicos, de manera previa a su celebración, porque el Consejo General del INE realizó una valoración incorrecta de la temporalidad bajo la cual se reportaron los eventos, pues de los anexos se advierte que se registraron eventos antes de la fecha de su realización, cumpliendo la antelación de los siete días como marca la norma electoral.</p> <p>Inoperantes los agravios relativos a la conclusión en la que omitió reportar el Sistema de Fiscalización los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña, pues la representación de Movimiento Ciudadano se limitó a señalar que fue incorrecto que la UTF tuviera como gastos de campaña los testigos señalados en el anexo del dictamen, esto pues se trata de manifestaciones genéricas.</p> <p>Inoperantes los agravios referentes a la conclusión consistente en que se omitió proporcionar los datos certeros que permitiera la localización de diversos eventos, toda vez que no se registraron correctamente, ya que Movimiento Ciudadano no formuló en las respuestas a los oficios de errores y omisiones los planteamientos hechos valer ante esta instancia, la cual no constituye una nueva oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento de una obligación en materia de fiscalización, si no lo hicieron dentro del plazo establecido para responder a las observaciones realizadas por la autoridad durante el proceso de fiscalización.</p>
13.	SCM-JRC-210/2024	Morena	Desechamiento, por falta de falta de personalidad o interés jurídico, decretado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, del recurso de inconformidad TEEP-I-119/2024 que interpuso la parte actora para	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala REVOCÓ la resolución controvertida, al determinar fundados los agravios de la parte actora, porque el Tribunal Local de forma incorrecta llevó a cabo una interpretación literal de lo establecido en el Código Electoral local, así como de diversos criterios jurisprudenciales respecto a que no contaba con personería e interés jurídico para promover su medio de impugnación, dado que consideró que su representación era ante el Consejo Municipal y

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo supletorio con el objetivo de hacer valer causales de nulidad, a fin de obtener la nulidad de diversas casillas.		no ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla; esto, porque el Tribunal Local debió considerar que si bien el acto impugnado fue emitido por el Consejo General, dicha actividad fue realizada de manera supletoria, ya que por circunstancias extraordinarias el Consejo Municipal, autoridad facultada conforme a la ley para realizar el cómputo, no pudo desarrollarlo.
14.	SCM-JRC-236/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-267/2024 , que desechó la demanda que presentó para controvertir el acuerdo CD06-ACU-019/2024, emitido por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el que asignó las concejalías electas por el principio de representación proporcional de la alcaldía Gustavo A. Madero y declaró la validez de esa elección.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala CONFIRMÓ la resolución cuestionada, al considerar que la representación del partido actor expresó consideraciones tendentes a desvirtuar el acuerdo mediante el cual el Consejo Distrital 6 del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó la asignación de seis concejalías electas por el principio de representación proporcional para integrar la alcaldía Gustavo A. Madero y declaró la validez de dicha elección, pero no externó planteamiento alguno por el cual se inconforme sobre la decisión del Tribunal local de desechar su demanda por haberse actualizado la preclusión de su derecho a impugnar.
15.	SCM-JDC-2310/2024 SCM-JDC-2316/2024 y SCM-JDC-2317/2024 Acumulados	Pedro Canales Vega y otros	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-325/2024 y acumulados, que revocó la resolución IEEH/CG/R/009/2024 en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, asignó las sindicaturas de primera minoría y regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de 44 ayuntamientos de la referida entidad y ordenó al citado instituto realizar diversas acciones; y Acuerdo IEEH/CG/R/007/2024 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.	Asignación por el principio de representación proporcional	La Sala DESECHÓ las demandas, toda vez que la pretensión de cada una de las partes actoras se ha tornado irreparable.
16.	SCM-JRC-237/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los	Asignación por el principio de	La Sala DESECHÓ la demanda en virtud de que la misma fue presentada de forma extemporánea.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			juicios TECDMX-JEL-261/2024 y TECDMX-JLDC-122/2024 acumulado, que confirmó el acuerdo CD15/ACU-018/2024 del Consejo Distrital 15 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que realizó la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional que integrarán la alcaldía Iztacalco.	representación proporcional	

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>